



Radicación n° 11001310503120190050400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora allegó poder.

Por su parte, la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA aportó contestación de la demanda.

Finalmente, se encuentra pendiente oficiar a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Del Trabajo Y La Seguridad Social.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia memorial por medio del cual el apoderado judicial de AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA, presentó contestación de demanda; sin embargo, no se realizó por parte del despacho el envío de la demanda a su correo electrónico para dar aplicación al Decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, esto es, tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, la cual asumió el proceso en el estado en el que se encontraba.

Ahora bien, verificado que el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de la demandada AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda por parte de esta.

Por su parte, la actora presentó poder el 15 de marzo de 2021, sin embargo, no se evidencia que se haya revocado el poder que le fue conferido inicialmente a la doctora ESTEFANY GARZÓN FIERRO, además de observar que el poder conferido a la doctora MARTHA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ no tiene como demandada a la CORPORACIÓN DE LA INDUSTRIA AERONAUTICA COLOMBIANA S.A. CIAC S.A. En este sentido, se deberá allegar memorial aclarando las imprecisiones.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA**, del contenido del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA**.

TERCERO: FIJAR la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 pm) del viernes veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **AEROLABOR & SOPORTE CIA LTDA ALAS LTDA** al doctor **SANTIAGO ARBOLEDA PERDOMO** identificado con la C.C. No. 19.255.770 y portador de la T.P No. 43.877 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

QUINTO: POR SECRETARÍA líbrese oficio dirigido a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL** informándole acerca de la existencia del presente proceso, en el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de **MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA AÉREA COLOMBIANA**.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que adecue el poder conferido a la doctora MARTHA CECILIA SEVERICHE RAMIREZ, y aclare si revoca el poder inicial otorgado a ESTEFANY GARZÓN FIERRO.

SÉPTIMO: CORREGIR el numeral primero del auto de 06 de noviembre de 2020, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e9e38faab60c711c40a23f2041772a0ce7f082ff53509f02623aae715d0b9f6

Documento generado en 29/04/2021 08:08:53 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 1100131050312020003600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud de decisión de medidas cautelares, al igual que solicitud de información a empresas sobre los canales digitales de los demandados.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que proceden las medidas cautelares solicitadas de conformidad con el juramento prestado por la apoderada el 21 de febrero de 2020, por lo que se decretarán.

Por su parte, se observa respuesta al requerimiento relacionado con los datos de notificación de los demandados, sin embargo, la apoderada solicita a este despacho que se libren oficios a todas las entidades de telefonía, salud, aseguradoras y AFPs para obtener los números telefónicos y correos electrónicos de los ejecutados. En este sentido, se aclara a la profesional del derecho que las actuaciones tendientes a la notificación de los ejecutados deben realizarse por parte de la ejecutante y no debe imponerse dicha carga al juzgado. Por lo que, en aras de lograr la notificación de las partes, se requerirá a la apoderada de la actora para que envíe derechos de petición a las entidades mencionadas por ella con el fin de adquirir la información necesaria, al igual, deberá realizar la notificación física a las direcciones a las que se les notificó la demanda ordinaria; de no lograr la notificación con ninguna de estas actuaciones se procederá a nombrar curador ad litem por parte del juzgado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que posean los ejecutados **ERNESTO HUERTAS ESCALLÓN** identificado con C.C. N° 19.111.148 y **MARIA CRISTINA GÓMEZ GÓMEZ** identificada con C.C. N° 41.579.844, en las entidades financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DEL OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA y BANCO POPULAR.

Limítese la medida a la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000.00). Líbrense los oficios respectivos.

Una vez se cuente con la respuesta de estas entidades bancarias se entrarán a estudiar las medidas restantes.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que envíe derechos de petición a las entidades mencionadas en su escrito presentado el 27 de abril de 2021 con el objetivo de obtener la información de notificación de los ejecutados.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la ejecutante para que realice la notificación física de los ejecutados a las direcciones utilizadas en el proceso ordinario laboral del cual proviene el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
065.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a268bfc460d87aa46829ba7cbdb98da595329e0dfed690217c835ad1c25c6584

Documento generado en 29/04/2021 08:08:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120170060800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del despacho se obtuvo el Certificado de Existencia y Representación reciente de la demandada LAB CONSTRUCCIONES S.A.S.

Por su parte, la apoderada de TRIVENTI INGENERIA S.A.S. allegó renuncia de poder junto con comunicación dirigida al liquidador de la demandada.

Finalmente, TRIVENTI INGENERIA S.A.S. allegó nuevo poder.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a la demandada **LAB CONSTRUCCIONES S.A.S.** al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, l.reina@construccioneslab.com.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora ASTRID CAROLINA SÁNCHEZ RINCÓN identificada con la C.C. n° 1.010.225.508 y titular de la T.P. n° 313.592 del C.S. de la J. visible en correo electrónico del 23 de abril de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **TRIVENTI INGENERIA S.A.S.** al doctor **SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO** identificado con la C.C. No. 1.010.231.901 y portador de la T.P No. 341.435 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el poder aportado por correo electrónico del 27 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7a208b39da7e43af84f382ed0448b72c6a0eff7b35394299c8be67d666bf8e6**



Documento generado en 29/04/2021 08:08:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación n° 11001310503120170070400

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante allegó avalúo del inmueble solicitado en providencia que antecede. (Memorial del 23 de abril de 2021, 4 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede en lo referente al avalúo presentado por la el apoderado de la parte ejecutante respecto del bien inmueble con Matricula No. 50C-348797, como quiera que se encuentra acorde con lo establecido el numeral 4 del Artículo 444 del C.G.P., se correrá traslado a las partes a fin de que realicen las manifestaciones correspondientes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO del avalúo presentado por la parte ejecutante respecto del bien inmueble denominado con la Matricula No. 50C-348797, en los términos del artículo 444 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c35cdee02441fbd4d55bf3dcf2b5f8a58933b9377250fe0c0cd2c9d131fa3f

Documento generado en 29/04/2021 08:08:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120180002900

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la llamada en garantía **MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ** actuando en calidad de apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal **FOSYGA 2014** presentó escrito solicitando se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía. (Memorial del 12 de abril de 2021, 102 páginas y 3 carpetas anexas disponibles en https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/?url=https%3A%2F%2Fgrupoasd-my.sharepoint.com%2F%3A%2F%2Fpersonal%2Fana_ramirez_grupoasd_onmicrosoft_com%2FEuqr_gUVzZtKqA61NQkl7iMBDVFRMkKn0RYIutJZwVZG_g%3Fe%3DbqGma0&data=04%7C01%7Cjato31%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C0fedf85162f54e50f75b08d8fde5d633%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637538511428696066%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWIjoiMC4wLjAwMDAiLCJQIjoiV2luMzIiLCJBTiI6Ikl1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C1000&sdata=DcmvWaO5ucgb6Ts7Mh%2FUwb1zSgcgrIx3lxHpjF7dmNY%3D&reserved=0)

Por otro lado, que la Doctora **LUZ MARY ACOSTA ARANGO** allegó escrito de renuncia de poder. (Memorial del 24 de julio de 2019)

De igual forma que se allegó poder por parte de los apoderados del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** y Doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**. (Memoriales del 24 de julio de 2019 y 30 de julio de 2020)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver la solicitud allegada por la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, dentro del presente trámite donde solicita que se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal **FOSYGA 2014** conforme a lo siguiente:

"(...) Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO - SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

Mis representadas conocieron del proceso en comento y el llamamiento garantía efectuado a estas, por la apoderada de la ADRES a través de correo recibido el pasado 06 de abril de 2021, en las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹ y en su contenido se señaló que la notificación se surtía en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", motivo por el cual mis representadas se encuentran en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada.



Así mismo, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la procedencia del recurso de reposición y precisa que procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión, pues esta admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas.

ARGUMENTO PRINCIPAL:

3.1. LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL DE NOTIFICACIÓN PARA DAR TRÁMITE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LO CUAL SE TORNA INEFICAZ:

El artículo 66 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en su tenor literal señala:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, la notificación debió efectuarse en el plazo de 6 meses dispuestos en la norma en cita, sin embargo, a la fecha el término allí dispuesto ya se cumplió como a continuación se expone.

- Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES respecto la Unión Temporal FOSYGA 2014.
- ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, término que vencía el 6 de septiembre de 2019, según lo indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.
- Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es: 6 de septiembre de 2019, no se comunicó de la existencia del proceso a las llamadas en garantía.

Según los antecedentes expuestos, es procedente la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas, pues el transcurso del tiempo es objetivo y automático, y la normativa aplicable no prevé excepciones, ni establece un condicionamiento o evaluación particular del caso, pues la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, al imponer una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento, en consecuencia, la ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico.(...)"

Teniendo en cuenta lo relacionado con anterioridad, en primer lugar, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 66 del C.G. del Proceso en donde se indica:

"(...) ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.



PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo preceptuado, lo primero que ha de indicarse es que tal y como lo indica la apoderada de las llamadas en garantía el llamamiento en garantía se admitió el 06 de marzo de 2019, de igual forma este estrado judicial tal y como aparece en la consulta de procesos de la rama judicial realizó los siguientes requerimientos:

2019-02-19	Constancia Secretarial	EL EXPEDIENTE SE PASA AL ANAQUEL DE PROCESOS DE FACTURAS. SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS O CITATORIOS.	2020-02-19
2019-09-16	Recepción memorial	ALLEGAN PODEREN G+ CON CITATORIOS	2019-09-16
2019-07-24	Recepción memorial	recepción memorial exp con g con citatorios	2019-07-24
2019-03-18	Elaboración Citatorio	PASA A G	2019-03-18

No obstante, lo anterior nunca se adelantó el trámite correspondiente por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que fueran notificadas las llamadas en garantía.

Ahora bien, a fin de tener claridad respecto del término transcurrido entre la admisión del llamamiento y el presente día se tiene que:

1. Desde el día 07 de marzo de 2019 al 20 de diciembre de 2019, fecha en la que inició la vacancia judicial transcurrieron 9 meses y 13 días.
2. Del 13 de enero de 2020 fecha de entrada de vacancia judicial al 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron términos debido a la emergencia sanitaria originada por COVID-19, transcurrieron 2 meses y 3 días.
3. Del 01 de julio de 2020 fecha en la que se reanudaron los términos judiciales al 19 de diciembre de 2020 fecha en la que la rama judicial entro en vacancia transcurrieron 5 meses y 18 días.
4. Del 12 de enero de 2021 fecha en la que se entró de la vacancia judicial al 06 de abril de 2021, fecha en la que se realizó la notificación por parte de este estrado judicial, transcurrieron 2 meses y 23 días.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el termino de 6 meses establecido por la norma citada con anterioridad se encuentra superado con creces, de igual forma se puede verificar que el despacho realizó los citatorios y requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que diera tramite a los citatorios con el fin de notificar a las llamadas en garantía, en ese sentido deberá declararse ineficaz el llamamiento realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** llamamiento en garantía que fue admitido a través de providencia del 06 de marzo de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.



En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **LUZ MARY ACOSTA ARANGO** identificada con la **C.C. n° 41.895.344** y titular de la **T.P. n° 55.003** del C.S. de la J. conforme el memorial allegado el 24 de julio de 2019.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la Doctora **ELSA VICTORIA ALARCON MUÑOZ**, identificada con C.C. No. 41.953.668 y T.P. 140.684 del C.S.J., conforme al poder allegado a través de escrito del 16 de septiembre de 2019, aclarando que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la Doctora **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO**, identificada con C.C. No. 1.016.024.615 y T.P. 237.626 del C.S.J., conforme al poder allegado a través de escrito del 30 de julio de 2020, aclarando que en ningún momento podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a la Doctora **ANA CAROLINA RAMÍREZ ZAMBRANO** identificada con C.C. 1.085.248.218 y portadora de la T.P. 197.303 del C.S.J., conforme al poder y los certificado de existencia y representación allegado con el escrito del 12 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

c

Firmado Por:



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a371d3c0fdb43eec9806144699c30a582025ff354706cef37b9a980382fdbda6**

Documento generado en 29/04/2021 08:08:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120180016200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que a través de apoderado judicial la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** allegó poder y escrito de excepciones en contra del auto que libró mandamiento de pago. (Memorial del 07 de abril de 2021, 19 paginas y memorial del 21 de abril de 2021, 9 páginas)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede observa este despacho, que la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** no fue notificadas personalmente del contenido del auto que libro mandamiento de pago, sin embargo, presentó escrito de excepciones por intermedio de su apoderado judicial, doctor **FABIAN TELLEZ PINEDA** el 21 de abril de 2021, en consecuencia, el Juzgado considera procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G del Proceso, es decir tener por notificado por conducta concluyente a la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**

En ese sentido y como quiera que el escrito cumple con los requisitos, se considera pertinente correr traslado de las excepciones en los términos del artículo 443 del C.G.P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, del contenido del auto que libró mandamiento de pago, en los términos del artículo 301 del C. G del Proceso quien toma el proceso en el estado actual que se encuentra.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días a la parte actora de las excepciones de mérito presentadas por **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.**, (Memorial del 21 de abril de 2021, 09 páginas) de conformidad con lo establecido en el Art. 443 del C.G.P.

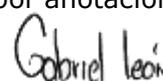
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETFnAKb4Z8hJtE1d0Xv33FUBa9GnZ5GISObp0BI3ey_SLg?e=eP2K5I

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la ejecutada **MANUFACTURAS ELIOT S.A.S.** al doctor **FABIAN TELLEZ PINEDA** identificado con la C.C No. 19.315.422 y portador de la T.P No. 45.056 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

c

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa421592d6b72c415a053853bf007ff6f5707d1dfa4ed4348951ac7aa65444a**

Documento generado en 29/04/2021 08:09:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190023900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de la parte actora allegó solicitud relacionada con oficiar a la Cámara de Comercio para obtener nueva dirección de notificación de la ejecutada, debido a que no ha sido posible localizarla.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se evidencia que se realizó el envío de la notificación electrónica a la ejecutada ITSMO COMPAÑIA DE REASEGUROS INC a las direcciones de correo electrónico indicadas por la parte actora, sin embargo, la entrega no fue efectiva teniendo en cuenta que no se pudo entregar a colombia@istmore.com correo de notificaciones señalado en el Certificado de Establecimiento de Comercio y no se confirmó la entrega al email alterno liquidador01@istmore.com.

Ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto admisorio de la demanda y el auto que libra mandamiento de pago debe surtirse a la demandada personalmente, como lo indica el numeral 1º literal A, del artículo 41 del C. P. del T. y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, ya sea de forma directa, como trata el artículo 391 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C. P. del T. y S.S., o de forma indirecta (i) **cuando se desconoce su domicilio** (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"(...) El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiese hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001 (...) También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:



"(...) mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto" (...).

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que la ejecutada **ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC** no ha comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

ELIZABETH M PLAZAS LARGO Abogadas.tuderecho@hotmail.com

Por secretaria líbrese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de ejecutada **ITSMO COMPAÑÍA DE REASEGUROS INC**, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrese comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e77e4fa6a00f77d17891c6c25ccde20b7ebfea9d2614b9f1b8a2ba5fc5bd520**

Documento generado en 29/04/2021 08:09:01 AM

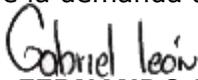
Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190030600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el día de ayer no se pudo llevar a cabo debido a que se encuentra pendiente resolver la solicitud presentada por el apoderado de la señora CARMEN CECILIA VÁSQUEZ SARMIENTO, tendiente al estudio de la demanda ad excludendum.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se evidencia que la vinculada CARMEN CECILIA VÁSQUEZ SARMIENTO por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación de demanda junto con intervención excluyente, sin embargo, la misma debe cumplir los mismos requisitos de una demanda laboral, en este caso, de reconvencción contra la demandante SANDRA PATRICIA PERDOMO y EAAB ESP. Por lo anterior, en aras de garantizar el derecho de defensa y admitir la intervención como una demanda de reconvencción, se requerirá al apoderado de la vinculada para que adecue su escrito a los requisitos establecidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, además deberá presentar la demanda en un escrito independiente al de la contestación.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de reconvencción presentada por la vinculada **CARMEN CECILIA VÁSQUEZ SARMIENTO**.

SEGUNDO: CONCEDER a la vinculada el término de cinco (5) días para que proceda a adecuar la demanda de reconvencción, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

MANTILLA

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:
e26a76df35010860c33761b270fe9a72c814d2a5a2aaa7a41146fa7d3e4b6efc

Documento generado en 29/04/2021 08:09:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120190066800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el apoderado de la parte ejecutante no se manifestó frente a lo señalado en providencia que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se han presentado problemas para el acceso a los expedientes, se compartirá por última vez el expediente para que se realicen las manifestaciones correspondientes, previo a la imposición de las sanciones señaladas en múltiples oportunidades por este estrado judicial.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO A APLICAR LAS SANCIONES CONSAGRADAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por última vez líbrese comunicación electrónica al apoderado de la parte ejecutante Doctor **ALCIDES PORTES TORRES** a fin de que indique si existen conceptos insolutos respecto de la sentencia proferida por este estrado judicial el día 27 de febrero de 2017 confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogota D.C. Sala Laboral el 19 de febrero de 2019, de ser afirmativo lo anterior que conceptos en concreto no han sido pagados, allegando una relación de cada concepto que no ha sido cancelado.

La anterior comunicación deberá ser enviada a los correos alcides5613@gmail.com y alciportes@yahoo.es , otorgándole el termino de diez (10) días a partir de el recibo de la comunicación para que se manifieste frente a lo solicitado.

De igual manera el expediente estará disponible a través del presente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eu6eE-czTFFJl7MeW3_qeeQBKHckGcGc51ABGLQlUtAgQg?e=O4XQfs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

Firmado Por:

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc856a96b27a8782777015b82bcc465c986cd277191adbe001a88b706100a7ba

Documento generado en 29/04/2021 08:09:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120200012000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del despacho se obtuvo el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA, ALRIO LIMITADA. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades allegó respuesta con la información de notificación de la ejecutada.

Por su parte, las entidades bancarias, BANCO FINANDINA S.A.S., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCAMÍA aportaron respuesta a los oficios librados.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese nuevamente la notificación electrónica a ejecutada EMPRESA RIO SAN ALBERTO LIMITADA, ALRIO LIMITADA al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, alrio@alrio.com.co.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las entidades bancarias, BANCO FINANDINA S.A.S., BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO CREDIFINANCIERA y BANCAMÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.

Firmado Por:


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbd9f72716912b0942c4744f3781be9f713972a4310061b0e2c377112cb9e1c**

Documento generado en 29/04/2021 08:09:06 AM



Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120200040500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que:

1. El apoderado de la parte demandada FLOTA MAGDALENA S.A. allegó recurso de reposición en contra del auto que devolvió la contestación de la demanda. (Memorial del 08 de marzo de 2021, 3 páginas).
2. El apoderado de la demandada ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN allegó escrito subsanando la contestación de la demanda en el termino de ley. (Memoriales del 11 de marzo de 2021, 31 y 64 páginas respectivamente)
3. Que se allegó constancia de notificación a las vinculadas YULIETH ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ y PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ. (Memorial del 07 de abril de 2021)
4. Que se allegó contestación de la demanda por parte de las vinculadas YULIETH ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ y PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ. (Memorial del 23 de abril de 2021, 13 páginas)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en primer lugar y refiriéndose al recurso de reposición allegado por el apoderado de la flota magdalena, como quiera que se allegó dentro del término indicado en el Artículo 63 de C.P.T.S.S será estudiado, no obstante basta advertir que dichas manifestaciones pudieron haberse indicado en el escrito subsanando la contestación, sin necesidad de interponer recursos, en ese sentido se tendrán como válidas dichas explicaciones, teniendo por contestada la demanda por parte **FLOTA MAGDALENA S.A.**

Por otro lado, una vez revisado el escrito aportado por **ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN** se observa que luego de las correcciones realizadas la contestación cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en ese sentido se tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, se observa que el escrito de contestación de la demanda allegado por el apoderado de **YULIETH ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ** y **PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ** cuenta con las siguientes falencias:

- 1-. No se indicaron los hechos, fundamentos y razones de derecho de defensa, conforme lo indicado en el numeral 4 del Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas **FLOTA MAGDALENA S.A.** y la señora **ROSMIRA DEL SOCORRO ROLDAN ARROYAVE**

SEGUNDO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **YULIETH ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ** y **PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ**

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días a las vinculadas **YULIETH ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ** y **PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda

CUARTO: RECONOCER personería al doctor **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, identificado con C.C. n° 1.018.470.291 y titular de la T.P. n°. 297.343 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de las vinculadas **YULIETH**



ALEXANDRA RAMIREZ VELASQUEZ y PAOLA ANDREA RAMIREZ VELASQUEZ,
conforme a los poderes allegados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
65.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d36576ea2797b5244229fa7a73380c60fec60a5dfbe826b04886e2abfb2d33

Documento generado en 29/04/2021 08:09:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200041100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la demandada **AC GRUP EDITORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** allegó escrito de subsanación de la contestación de demanda en los términos de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el escrito de subsanación de la contestación presentado por el apoderado de la demandada **AC GRUP EDITORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, cumple con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **AC GRUP EDITORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las viernes veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a las dos y treinta de la tarde (02:30 pm); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) y las recomendaciones realizadas por el **H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias se realizarán a través de la plataforma digital dispuesta para ello denominada **TEAMS DE MICROSOFT**. En este sentido, se enviará la invitación correspondiente a los correos electrónicos suministrados por las partes con la demanda y contestación.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al doctor **DIDIER EDWIN ARIAS GUTIERREZ** identificado con C.C. N° 94.486.828 y T.P N° 300.316 del C.S. de la J. para actuar como apoderado de la demandada **AC GRUP EDITORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 065.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a8292b1c466f05c3a2914755765c2abcfbe6795933ef3c6ebd00e60fe63455

Documento generado en 29/04/2021 08:09:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación. 11001310503120210014400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición en contra del auto que libró 09 de abril de 2021 (Memorial del 14 de abril de 2021, 3 Páginas)

Por otro lado, que se allegó escrito de juramento por parte del apoderado de la parte ejecutante. (Memorial del 14 de abril de 2021, 5 páginas)

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que el JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA, actuando en calidad de apoderado judicial del ejecutante allegó el 14 de abril de 2021, recurso de reposición en contra del auto proferido el 09 de abril de 2021, para que se reponga el numeral cuarto del auto que libró mandamiento de pago, para que en su lugar se ordene la notificación por estado de la providencia a la parte ejecutada.

Una vez estudiados los argumentos expuestos por la parte impugnante, el Juzgado repondrá la decisión adoptada en auto que antecede, toda vez que se observa que le asiste razón a la parte ejecutante pues como se puede verificar dentro del proceso, la sentencia objeto de ejecución fue proferida el 23 de febrero de 2021, la cual en dicha oportunidad no fue objeto de recursos y el día 25 de febrero de 2021, se allegó escrito de solicitud de ejecución respecto a dicha sentencia.

En ese sentido es claro que debe dársele aplicación a la disposición consagrada en el artículo 306 del Código General del Proceso la cual indica:

*"(...) **Artículo 306. Ejecución:** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...(.)"
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido deberá reponerse la providencia impugnada, ordenando la notificación por estado del demandado **JAKSON ANDRÉS RAMOS TORRES**, para que se sirva realizar las actuaciones que considere pertinentes dentro del término de traslado de la notificación.

Por otro lado, y en aras de hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, se requerirá al Doctor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA** a fin de que indique las entidades bancarias a las cuales este estrado judicial deberá remitir los oficios de embargo.

Respecto de las demás medidas cautelares se resolverá cuando se tenga respuesta de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros.



Por otro lado, se evidencia que en la providencia que antecede se requirió al apoderado de la parte ejecutante para que allegara un certificado de existencia y representación, conforme a lo anterior en uso de las facultades otorgadas por el artículo 286 del C.G. del Proceso, se dejara sin efecto alguno lo ordenado en el numeral quinto del auto que libro mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva frente a la notificación del mandamiento de pago.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA notifíquese por anotación en estado, el mandamiento de pago de 09 de abril de 2021, al ejecutado **JAKSON ANDRÉS RAMOS TORRES** para que se sirva realizar las actuaciones que considere pertinentes dentro del término de traslado de la notificación.

TERCERO: REQUERIR al Doctor **JULIÁN ANDRÉS LÓPEZ AYALA**, a fin de que indique las entidades bancarias a oficiar para hacer efectivas las medidas cautelares solicitadas.

Respecto de las demás medidas cautelares se resolverá cuando se tenga respuesta de las medidas cautelares de embargo y retención de dineros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 065.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327c0b1659382a603be1b523cf8f6ac23f96e32c404aed2f139d250da755b6ec**
Documento generado en 29/04/2021 08:09:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210018900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19 de abril de 2021, el cual consta de 29 archivos que unidos generan 230 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210018900, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Respecto al poder allegado únicamente se otorgó por parte del señor **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE** sin embargo dentro del libelo de la demanda, hay pretensiones tendientes al pago de perjuicios a **SILVANA TUNJANO POVEDA** y **JULI TERESA POVEDA**.
2. Frente a las pretensiones, las indicadas en los numerales 14 y 15 en lo relacionado con **SILVANA TUNJANO POVEDA** y **JULI TERESA POVEDA** no se encuentra facultado el apoderado para interponerlas. De igual forma por no ser la oportunidad correspondiente y no corresponder al objeto del litigio deberá descartarse la pretensión 20 tendiente a la expedición de copias.
3. Respecto las pruebas teniendo en cuenta el memorial allegado el 23 de abril de 2021, con 21 páginas, deberán relacionarse en el acápite de documentales los dos documentos notificados al demandante el 17 de abril de 2021.
4. Teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, se deberá allegar con la demanda el canal digital por donde serán contactados los testigos.
5. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **FREDY ORLANDO TUNJANO INFANTE** contra (i) **INDUSTRIA COLOMBIANA DE ASFALTOS S.A.S - INCOASFALTOS S.A.S**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 29 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
065.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c469aebeb80ffb7280df892e2be0804e304926823774e9d8b7a23f76e15b342

Documento generado en 29/04/2021 08:09:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120210019400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticinco (25) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de abril de 2021, el cual consta de 3 archivos en pdf que unidos generan 155 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210019400, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, veinticinco (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la señora **MARTHA ISABEL SÁNCHEZ APONTE** instauró demanda contra la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en la que pretende:

"DE LAS DECLARACIONES:

PRIMERA. Se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 2606 de 24 de junio de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993" a mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA. Se DECLARE la nulidad de la Resolución N° 6249 de 9 de diciembre de 2011 "Por la cual se aclara la Resolución N° 2606 del 24 de junio de 2010", expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TERCERA. Se DECLARE la nulidad parcial de la Resolución N° 8148 de 9 de noviembre de 2016 "Por la cual se ajusta una Pensión de Invalidez Ley 100 de 1993 por incremento en la pérdida de capacidad laboral" de mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte, expedida por la Secretaria de Educación de Bogotá y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CUARTA. Se DECLARE la REVOCATORIA de la Resolución N° SUB 256498 del 14 de noviembre de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida - vejez", expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, negando la pensión de vejez solicitada por mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte.

QUINTA. Se DECLARE la REVOCATORIA la Resolución N° DIR 22408 de 6 de diciembre de 2017, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez - recurso de apelación)", confirmando la resolución SUB 256498.

DE LAS CONDENAS

PRIMERA. Se CONDENE y ORDENE a la Secretaria de Educación de Bogotá D.C., y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio devolver los aportes pensionales que realizó mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones, por corresponder a periodos cotizados en el sector privado.

SEGUNDA. Se CONDENE y ORDENE a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que asuman única y exclusivamente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez reconocida a la señora Martha Isabel Sánchez Aponte, con base en los aportes realizados a esta entidad, por haberse originado su discapacidad en un accidente de trabajo al servicio de la secretaría de educación de Bogotá D.C.

TERCERA. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 15 de



agosto de 2017, fecha en la que mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte adquirió el estatus de pensionada.

CUARTA. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a indexar la primera mesada pensional que sea reconocida a mi poderdante señora Martha Isabel Sánchez Aponte.

QUINTA. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a que reconozca y pague las mesadas pensionales dejadas de cancelar desde el 15 de agosto de 2017 y en adelante, de manera indexada.

SEXTO. CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones - que sobre las diferencias adeudadas de cada mesada pensional, se reconozcan los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el día 15 de agosto de 2017 y hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados a mi poderdante, señora Martha Isabel Sánchez Aponte.

SÉPTIMO. Que se CONDENE a las entidades demandadas en costas y gastos procesales, en los términos del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012. (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, sería la oportunidad procesal pertinente de estudiar la presente demanda, de no ser porque este estrado judicial considera que no tiene la competencia funcional para adelantar el trámite del presente litigio; lo anterior, se sustenta en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."*

Por lo expuesto, es claro para esta Juez que el conflicto jurídico planteado por la parte demandante se escapa de la competencia asignada a los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social, y por tal motivo se abstendrá de avocar conocimiento de la presente demanda, mucho mas cuando en las pretensiones se pretende también la nulidad de



actos administrativos, competencia que es propia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En consecuencia se,

RESUELVE:

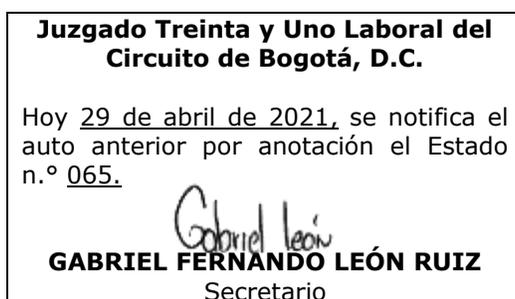
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: ORDENAR que se remita el presente proceso ante la oficina judicial de reparto para que sea asignado el conocimiento a los Juzgado Administrativos del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a5fc060834d41c699f7a8e150c62bc3f2a879f98c2e22f2492a471dc438a270

Documento generado en 29/04/2021 08:09:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**